

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-0210-00

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 8 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ARIEL DELGADO GONZÁLEZ.

Por auto de 11 de agosto de 2021 se tuvo como cesionaria de la parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y se designó curador al ejecutado.

El curador *ad litem* se notificó en debida forma quien en oportunidad contestó la demanda y propuso como excepciones la indebida notificación y la genérica.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre los requisitos formales de la demanda como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

La curadora *ad litem* propuso como excepción de mérito la indebida notificación con fundamento en que no se le remitió la constancia de haberse surtido las notificaciones personales y por aviso, empero ello a lo sumo constituye

una causal de nulidad que no una excepción con la que se enerve la pretensión, en el entendido que cuestiona una actuación procesal que de forma alguna lleva a refutar la literalidad o demás aspectos con los que se podría atacar el título base de recaudo.

Tanto más que, cuando en virtud de las notificaciones fallidas que acreditó la parte ejecutante en PDF06 se procedió a ordenar el emplazamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General. Amén que, tampoco alegó la nulidad por indebida notificación en oportunidad, pues actuó sin proponerla, por lo que conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 136 ib, quedó saneada.

En lo relativo a la excepción genérica propuesta debe decirse que en los procesos ejecutivos esta no tiene ninguna eficacia por cuanto si no se aducen elementos que controvertan el título presentado como base de recaudo no existirá ninguna circunstancia que permita enervar la acción ejecutiva. Téngase en cuenta que en el proceso ejecutivo el actor concurre con el derecho consolidado que, por tanto, mandata al juez para que libre una orden de pago, lo cual, si no es controvertida y teniendo la presunción de legalidad, conduce necesariamente a que la ejecución continúe.

Por tal virtud y atendiendo lo resuelto por el artículo 440 del Código General del Proceso si vencido el término para proponer excepciones y los ejecutados no ha hecho uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como
agencias en derecho la suma de \$3'200.000,00.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.